

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

v.

ALIANZA CORRECCIONAL
UNIDA, SERVIDORES
PÚBLICOS UNIDOS/AFSCME
LOCAL 3500
(UNIDAD B-OFICIALES
CORECCIONALES)

Peticionaria

KLCE202201331

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil número:
SJ2021CV06024
(503)

Sobre:
Revisión de laudo de
Arbitraje

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Brignoni Mártir y el Juez Monge Gómez.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2023.

Compareció ante este Tribunal la parte peticionaria, Alianza Correccional Unida/Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico (en adelante, la “ACU” o la “Peticionaria”) mediante recurso de *certiorari* presentado el 5 de diciembre de 2022.¹ Nos solicitaron la revocación de la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante, el “TPI”), el 1 de noviembre de 2022, notificada y archivada en autos el 3 de noviembre de 2022. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo* declaró nulo el Laudo Núm. L-21-037 emitido por la Comisión Apelativa del Servicio Público (en adelante, la “CASP”) el 18 de agosto de 2021, por entender que esta última carecía de jurisdicción para revisar la medida disciplinaria de destitución en controversia.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

¹ El mecanismo para que el Tribunal de Apelaciones revise las sentencias finales dictadas en laudos de arbitraje por el Tribunal de Primera Instancia es el *certiorari*. Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B; Hosp. del Maestro v. U.N.T.S., 151 D.P.R. 934 (2000).

I.

El señor Josmir Irizarry Molina (en adelante, el “señor Irizarry Molina”), trabajaba como oficial correccional en la Institución Correccional de Bayamón cuando el 3 de septiembre de 2019 recibió una carta de suspensión sumaria de empleo y sueldo con intención de destitución. Ello por presuntamente haber apuntado con su arma de reglamento y agredir físicamente a otra persona, en hecho ocurrido el 23 de agosto de 2019. La misiva desglosó las violaciones a ciertas leyes y reglamentos de personal que se le imputaron, y estableció su derecho a una vista administrativa informal, a la cual el señor Irizarry Molina compareció, por derecho propio, el 13 de septiembre de 2019.² Así pues, el 4 de noviembre de 2019, el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación confirmó la destitución del puesto del señor Irizarry Molina. Dicha determinación fue notificada el 22 de noviembre de 2019 y en la misma consta que se advirtió el derecho de apelar la determinación ante la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación de Puerto Rico (en adelante, la “CIPA”).

En desacuerdo con dicho proceder, el 11 de diciembre de 2019, la ACU presentó una “**Solicitud de Arbitraje de Quejas y Agravios**” ante la CASP. Debido a que las partes no llegaron a un acuerdo de sumisión, se celebraron vistas el 2 de octubre de 2020 y 14 de abril de 2021. Luego de presentada la evidencia y de aquilatar los argumentos de las partes, el 18 de agosto de 2021, la CASP emitió Laudo Núm. L-21-037, mediante el cual determinó que la destitución del señor Irizarry Molina no estuvo justificada. Por consiguiente, modificó la medida disciplinaria a una suspensión de empleo y sueldo por treinta y tres (33) días.

Inconforme con tal determinación, el 17 de septiembre de 2021, el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, el “DCR”) presentó “**Petición de Revisión Judicial de Laudo de Arbitraje**” ante el TPI. En lo concerniente al presente recurso, sostuvo que la CASP no tenía jurisdicción para emitir el laudo en controversia, por lo que solicitó que el

² Véase, misiva enviada el 4 de noviembre de 2022, Ap. del Peticionario, a la pág. 75.

mismo fuera declarado nulo. Así mismo, arguyó que la prueba desfilada demostró que el señor Irizarry Molina infringió las disposiciones aplicables, por lo cual había errado la CASP al modificar la medida disciplinaria.

Por otro lado, la ACU presentó “**Oposición a Recurso de Revisión Judicial de Laudo**” el 22 de octubre de 2021. Adujo que: (1) DCR no había levantado el planteamiento de falta de jurisdicción de la CASP anteriormente, (2) que la Ley Núm. 45-1998, según enmendada, 3 LPRA sec. 1541 *et seq.*, también conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico”, cambió el estado de derecho sobre el foro con jurisdicción y (3) que en el Convenio Colectivo suscrito entre la ACU y el DCR establece que las controversias sobre medidas disciplinarias se presentarían ante la CASP, a través de la división de arbitraje. Igualmente, sostuvo que el Artículo 5, Sección 5.1 de la Ley Núm. 45, *supra*, concede el derecho y obligación de negociar y que luego de negociado el Convenio Colectivo se estableció que sería la CASP quien tendría jurisdicción para resolver las controversias. Por tanto, reiteró que el Laudo se había resuelto correctamente.

Analizadas las posturas de ambas partes, el tribunal de instancia emitió *Sentencia* el 1 de noviembre de 2022, notificada el 3 de mismo mes y año. El foro *a quo* declaró Ha Lugar la Revisión Judicial y declaró nulo el Laudo de Arbitraje Núm. L-21-037. Concluyó que la CIPA es el foro con jurisdicción para evaluar las medidas disciplinarias impuestas a oficiales correccionales. Fundamentó su razonamiento en que:

[...] procede armonizar la Ley 45-1998, *supra*, que provee el mecanismo de arbitraje a través del servicio provisto por la CSTSP (CASP), y, por otra parte, la Ley 32-1972, *supra*, que creó a la CIPA. De esta manera, cuando se trata de acciones cubiertas por la Ley 32-1972, *supra*, lo dispuesto en la Ley 45-1998, *supra*, cede ante la intención expresa del legislador de que la CIPA atendería de forma exclusiva todo lo relacionado con los asuntos bajo su jurisdicción exclusiva.³

Insatisfecha, la ACU recurrió ante nos mediante recurso de *Certiorari* y formuló el siguiente señalamiento de error:

³ *Sentencia* emitida el 1 de noviembre de 2022, notificada el 3 de misma fecha y año, Ap. del Peticionario a las págs. 18-19.

ÚNICO SEÑALAMIENTO DE ERROR: Erró en derecho el Honorable Tribunal de Primera Instancia al sostener que la CASP no cuenta con jurisdicción para revisar una medida disciplinaria de un oficial de custodia – cuyo puesto pertenece a una Unidad Apropriada y cuenta con un Representante Sindical Exclusivo de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendadas.

El DCR presentó su alegato en oposición mediante el cual señaló que la CIPA era la agencia con jurisdicción exclusiva apelativa para los casos en que se le imponen medidas disciplinarias por conducta constitutiva de mal uso o abuso de autoridad, la cual incide en el orden y seguridad de las instituciones penales, tal como establece la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972, según enmendada, conocida como la “Ley de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA)”, 1 LPRA sec. 171 *et seq.*, y la jurisprudencia en González v. Administración de Corrección, 175 DPR 598 (2009). Además, sostuvo el DCR que la CASP es el foro con jurisdicción exclusiva apelativa para los casos en que la conducta imputada afecte las áreas esenciales al principio de mérito.

II.

El auto de *certiorari* es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009). Al ser un recurso extraordinario de carácter discrecional, este solo se expedirá luego de justipreciar los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 y en aquellas instancias específicas que delimita la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, limita la autoridad de este Tribunal de Apelaciones para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria, *supra*, dispone que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas

56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable la justicia, al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Íd.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sensata nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPR Ap. XXII-B, señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd.

Las delimitaciones que imponen estas disposiciones reglamentarias tienen como objetivo intrínseco prevenir la “dilación que causaría la revisión

judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación”. Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al., 201 DPR 703, 712 (2019). Nótese que, distinto al recurso de apelación, el auto de *certiorari*, por ser un recurso discrecional, debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Pueblo v. Díaz de León, *supra*, pág. 918.

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteradamente ha indicado que la *discreción* significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). El adecuado ejercicio de la discreción judicial está “inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 211 (1990). Así pues, un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su discreción. S.L.G. Flores, Jiménez v. Colberg, 173 DPR 843 (2008).

III.

En el presente recurso, la ACU alegó que erró el foro de instancia al determinar que la CASP no tiene jurisdicción para revisar una medida disciplinaria de un oficial de custodia que pertenece a una Unidad Apropriadada, según las disposiciones de la Ley Núm. 45-1998, *supra*.

El señor Irizarry Molina fue destituido por violar varias disposiciones de ley, reglamentos y normas del DCR, luego de los hechos ocurridos el 23 de agosto de 2019. Específicamente, se le imputó haber amenazado con su arma de reglamento y agredido físicamente a otra persona. En la notificación de dicha determinación disciplinaria, se indicó que el foro con jurisdicción para apelar dicha determinación lo era la CIPA, al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 32-1972, *supra*.

Relativo a lo anterior, conviene establecer lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en González v. Administración de Corrección, 175 DPR 598 (2009). Allí, el alto foro judicial concluyó que debido a que los oficiales de custodia del DCR constituyen un cuerpo policial que provee seguridad

a un sector que requiere de vigilancia particularizada, es la CIPA el foro apelativo con jurisdicción exclusiva para atender controversias en los casos en que se le impute mal uso o abuso de autoridad⁴ a dichos oficiales de custodia. Íd., pág. 612.

Debemos establecer que en dichos pronunciamientos no se diferencié si el oficial de custodia era o no unionado. Nótese que la Asamblea Legislativa específicamente creó a la CIPA como un organismo alterno e independiente como el foro con jurisdicción exclusiva apelativa para los casos en que se impute mal uso o abuso de autoridad. Véase, 1 LPRA sec. 173 (3)(1). Por tanto, distinguió dicha jurisdicción a los casos en que la medida disciplinaria estaba relacionada al principio de mérito, cesantías, traslados y probatorias, la cuales debían ser presentadas ante la CASP. Íd. Sobre este respecto, precisa hacer hincapié en que, en González v. Administración de Corrección, *supra*, pág. 613, el Tribunal Supremo enfatizó que la jurisdicción de la CIPA para atender este tipo de controversias no podía limitarse, aunque la conducta imputada a los oficiales de custodia pudiera incidir subsidiariamente sobre el principio de mérito u otros asuntos de personal. Íd., pág. 613.

En atención a lo anterior, el foro primario armonizó los estatutos en controversia y estableció que la Ley Núm. 45-1998, *supra*, y por ende, el Convenio Colectivo, deben ceder ante la intención expresa del legislador en los asuntos bajo la jurisdicción exclusiva apelativa de la CIPA. Siendo ello así, sostenemos que la determinación del foro de instancia fue razonable, conforme a las normas jurídicas y el derecho aplicable. No encontramos ninguno de los factores que requiere la Regla 40 de nuestro Reglamento para expedir el auto de *certiorari*. Somos de la opinión que el foro de instancia no actuó con algún grado de prejuicio o parcialidad, ni que incurriera en un craso abuso de discreción o que se equivocara en la

⁴ Para propósitos de la Ley Núm. 32, *supra*, constituye mal uso o abuso de autoridad, entre otras cosas, el acometimiento o agresión injustificados o excesivos.

interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.

Por tanto, siendo el auto de *certiorari* uno que descansa en la sana discreción de este Tribunal para su expedición y conscientes de nuestro rol limitado al momento de revisar un laudo, entendemos que en este caso no se justifica la expedición del auto, por lo que procede su denegación.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones